

OCULTAMIENTO B. No. 1100131100042019 0656

Decídese por el despacho las excepciones previas, propuestas por la parte demandada quien alega las previstas en los numerales 1o y 5o del artículo 100, denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA, soportada en:

1. Argumenta el excepcionante que, los bienes, objeto de debate, hacen parte del debate jurídico dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia entre las mismas partes, y no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición.

Acorde con lo anterior, el juez competente para conocer esta acción es el Juez Sexto de Familia de esta ciudad, conforme se desprende del artículo 23 del C. G. del P.

De otra parte y, como lo afirma la demandante, el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Fusagasugá, así como la actora quien vive en Fontanar y los bienes también se encuentran en esa ciudad.

En el término de traslado, la parte contraria señaló aspectos del trámite liquidatorio y advirtió que ante el Juzgado Sexto de Familia, se había rechazado la presente acción, para lo cual anexa copia, y en cuanto al domicilio del demandado, es la misma abogada de aquél, quien señala en el poder que el domicilio del señor es Bogotá. En cuanto a la inepta demanda, no hay defectos formales.

En consecuencia pasa el Juzgado a,

CONSIDERAR:

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia "Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso

de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, las previstas en los numerales 1º y 5º denominadas FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por lo que es del caso entrar a estudiar la defensa.

En cuanto tiene que ver con la excepción de falta de jurisdicción o competencia, la doctrina enseña que, para determinar exactamente, cuál de todos los funcionarios es competente para conocer un asunto, se incluye en ella unos factores o fueros que ayudan a su determinación.

Inicialmente, el Despacho indica al excepcionante, que en el presente caso no es aplicable y mucho menos viable el artículo 23 del C. G. del P., dado que el fuero de atracción que la norma impone, es exclusiva de los procesos de Sucesión, luego en este aspecto no está llamada a prosperar la excepción y, es la razón por la que el Juzgado Sexto de Familia rechaza la acción (fl. 5, c. excp.).

Entre los trámites sometidos al conocimiento de los jueces de familia, se encuentran precisamente, los procesos Declarativos, que encajan entre los que la legislación denomina como "*Del litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial*" (Art. 22-16 del C. G. del P.), y entre ellos el de OCULTAMIENTO DE BIENES, que siguen la competencia por el factor territorial, que precisa cuál de los distintos jueces, con idéntica competencia está llamado a conocer de esta acción.

Su competencia se determina por regla general, según las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., cuando señala que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Descendiendo al caso de marras, con las probanzas allegadas, es claro que, el domicilio del demandado se ubica en la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, pues en el hecho 3.11 de la demanda, se indica clara y nítidamente que *"Se debe señalar que el cónyuge demandado ha explotado los inmuebles,... y posteriormente lo ha venido ocupando con su propia habitación junto con su actual compañera Viviana Cruz, dice mi mandante."*

Ahora bien, confirma el domicilio del demandado, que los bienes objeto del asunto, también se ubican en esa municipalidad de Fusagasugá, que aunque no sea determinante para la competencia, es una prueba idónea que permite inferir el domicilio de los extremos, por cuanto con la demanda se indica que, incluso la actora vive en esa misma ciudad en la Calle 15A No.14-24 Int. 5 Conjunto Cerrado Brisas del Fontanar, sumado a que los testigos citados, también se ubican en Fusagasugá.

En cuanto al poder conferido por el demandado (fl. 94), se puede concluir que no se constituye en su domicilio habitual, común, ordinario y permanente. Basta con repasar las afirmaciones de la demanda, como quedó anotado, donde se indica que, el demandado ocupa un inmueble del litigio con su actual compañera en Fusagasugá, lo que concluye que el asiento jurídico del señor VILLALOBOS CONTRERAS corresponde a ese municipio, que no se desplaza por el mero hecho de permanecer temporalmente en Bogotá.

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos

17
elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. (...) Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil.

(...) La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior** (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas¹

Por último y en cuanto a la inepta demanda el Despacho no efectuara estudio alguno, como quiera que no fue sustentada por el excepcionante, luego se declarará no probada.

¹ Sentencia 11001 02.03.000 2010 00298 00. Corte Suprema de Justicia, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

13

Así las cosas, del análisis anterior se concluye sin mayores razonamientos de fondo, que el Juez competente en el caso de marras, es el Juez de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, por lo que, sin más consideraciones el Despacho, declarará probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA y dispondrá, el rechazo de la demanda por falta de competencia, (Art. 85 del C. de P. C.) y el envío del proceso al Juez competente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA denominada INEPTA DEMANDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA, establecida en el numeral 1o del artículo 100 del C. G. del P., por lo expuesto.

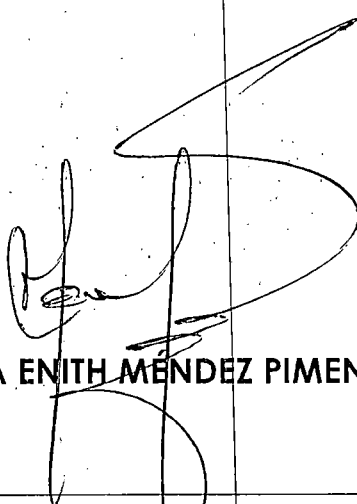
TERCERO: En cumplimiento del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 100 ídem, el Juzgado RECHAZA por COMPETENCIA, la presente demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES. Por secretaría remítase el proceso de la referencia, al Señor Juez de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, dejando las constancias del caso. OFICIESE.

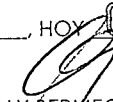
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, en un 50%.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 46	HOY 06 JUL. 2020
 AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	